

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Residencia accidental de San José de las Matas. República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1135.

VISTO el Artículo 33, Apartado 24 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato sobre el servicio de Luz y Corriente Eléctrica celebrado en fecha 26 de Abril de 1929, entre el Gobierno Dominicano y el Hon. Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO SOBRE EL SERVICIO DE LUZ Y CORRIENTE
ELECTRICA DE LA COMUN DE SANTIAGO.**

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en este acto por el Dr. José Dolores Alfonseca, Secretario de

Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina, de una parte, que en lo que sigue será llamado CONCESIONARIO,, y de otra parte el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago, representado en este acto por su Presidente, el Señor Huberto Bogaert, de la otra parte, que en lo que sigue de este contrato sera llamado EL AYUNTAMIENTO;

POR CUANTO el CONCESIONARIO es propietario de la empresa que suministra el servicio de luz y corriente eléctrica en la Común de Santiago;

POR CUANTO ese servicio había venido rindiéndose hasta ahora sin un contrato escrito que definiera claramente los derechos y obligaciones respectivos de las partes; y

POR CUANTO el AYUNTAMIENTO ha autorizado a su Presidente para concluir este contrato, según resolución de fecha veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte y nueve;

POR TANTO, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— EL AYUNTAMIENTO concede y garantiza al CONCESIONARIO y sus causahabientes o cesionarios, que le protejera en el derecho de usar los terrenos baldíos, las calles, parques, plazas, paseos, avenidas, carreteras, rios, puentes y cualesquiera otras vías públicas en la Común de Santiago para instalar y mantener postes, alambres, conductores y accesorios eléctricos de todas clases, incluyendo redes de distribución y transmisión, etc., aéreas o subterráneas, y todos los materiales necesarios para el establecimiento, operación y sostenimiento de una planta generadora, y un sistema combinado de distribución y venta de corriente eléctrica destinados, en primer lugar, al servicio de alumbrado público y particular en la Ciudad de Santiago y sus barrios y ensanches adyacentes; en segundo lugar, el servicio de fuerza motriz y a todos los otros usos a que legal y lejitimamente conviniera al concesionario aplicar dicha corriente. Pero en el entendido de que las vías públicas no podrán ser obstruidas más de lo necesario por las obras del contratista, quien estará obligado a reparar los desperfectos que causare por el ejercicio del derecho conferido en este contrato, y quien, además, deberá someterse a las leyes y reglamentos que existan sobre la materia.

Art. 2.— Todo trabajo que sea necesario efectuar en la vía pública para los fines de esta concesión, estarán sujetos a la inspección del Ayuntamiento y deberán realizarse sin obstrucción permanente del tráfico.

Art. 3.—El Ayuntamiento se obliga a no otorgar a ninguna otra persona, mientras dure esta concesión, el derecho de usar las calles, avenidas, parques, etc., para los mismos fines que le ha otorgado ese derecho al concesionario. Pero si al término de diez años del presente contrato el concesionario no tiene construída una o más plantas hidroeléctricas, el Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar igual concesión a cualquiera otra persona o empresa de manera que pueda hacerle competencia al concesionario.

Art. 4.— Sin perjuicio del derecho a expropiar que el Concesionario o sus causahabientes tengan en virtud de franquicias, o de cualquier otra manera, el Ayuntamiento se obliga a hacer expropiar, de acuerdo con la ley, los derechos de los particulares sobre inmuebles, que sean útiles o necesarios al concesionario para los fines de su concesión, siempre que éste suministre los fondos requeridos para ello. Los derechos que sean obtenidos por expropiación, formarán parte de esta concesión.

Art. 5.— El concesionario se obliga a instalar y mantener un sistema para la distribución y venta de energía eléctrica dentro de la Común de acuerdo con este contrato; pero la energía podrá generarse fuera de la Común.

Art. 6.— La planta, los postes, la red, y en general todo el sistema de distribución exterior se ha de mantener por el concesionario en buenas condiciones de servicio con las debidas precauciones para evitar daños y accidentes a las personas, a las propiedades e intereses de la comunidad. Los postes serán de hierro, de concreto armado o de madera, a opción del contratista. El servicio suministrado por el concesionario será regular y efectivo, excepto en caso de fuego, creciente, huelga ú otras causas no imputables al concesionario.

Art. 7.— La red de distribución exterior tendrá centros de alimentación para mantener un voltaje adecuado en toda su extensión.

Art. 8.— Los conductores que emanen de la planta han de estar provistos de pararrayos, de entrada y salida, y en estos ha de hacerse la conexión a tierra de conformidad con métodos prácticos y modernos.

Art. 9.— Tanto los conductores de alimentación como la red de distribución de servicio, han de estar dispuestos por secciones o distritos de la Ciudad, de tal modo que se pueda apagar cualquiera de estos en caso de incendio u otros siniestros sin perjuicios del servicio del resto de la Ciudad.

Art. 10.— Tanto en cuanto a los aparatos, alambres y el material que se aplique como en cuanto a la clase de métodos de instalación que en general adopte el concesionario, éste habrá de seguir las reglas del National Board of Fire Underwriters of the United States.

Art. 11.— El concesionario deberá suministrar corriente eléctrica a individuos, sociedades y demás entidades particulares, dentro de la Ciudad de Santiago, sus barrios y ensanches, a los precios siguientes:

a) Por corriente eléctrica por contador, para alumbrado de casas, edificios, establecimientos, fábricas, etc., o instalación de motores de un caballo de fuerza o menos, a razón de, como máximo, \$0.20 (veinte centavos) oro americano, por K. W. H., como un mínimo de consumo de \$2.00 (dos pesos) oro americano, mensuales;

b) Por corriente eléctrica para alumbrado de casas, tiendas, etc., sin contador, un bombillo de diez vatios, setenta y cinco (\$0.75) centavos oro americano mensuales; dos bombillas de diez vatios, un peso veinticinco centavos (\$1.25) oro mensuales: tres bombillos de diez vatios un peso setenta y cinco centavos (\$1.75) oro.

c) Por corriente eléctrica para uso en instalación de fuerza motriz, cuya corriente el concesionario no estará obligado a suministrar desde las 6 p. m. hasta las 12 p. m.; a razón de un peso oro americano mensual por caballo de fuerza de la instalación, bajo los siguientes precios por kilovatio hora consumidos:

Primeros	50 k. v. h.	por mes	a \$0.10	k. v. h.
Siguientes	100 " " "	" "	" 0.08	" " "
"	350 " " "	" "	" 0.07	" " "
"	500 " " "	" "	" 0.06	" " "
"	1000 " " "	" "	" 0.05½	" " "
Todo lo que pase de 2000 k. v. h.			a "0.03	" " "

Art. 12.—El suministro de materiales y la obra de mano para la instalación de servicio de corriente eléctrica para casas, residencias, edificios, establecimientos y predios particulares o del servicio privado del Gobierno Nacional y del Ayuntamiento, se efectuará como sigue:

a) Los alambres, lámparas, maquinarias, aparatos, accesorios o todo otro material fijo que se emplee en el interior de

las casas, residencias, edificios, establecimientos y predios particulares, han de ser suministrados por los respectivos clientes o a sus expensas;

b) Los contadores para registrar el consumo de corriente serán suministrados y mantenidos en buenas condiciones de marcha por el concesionario; pero el cliente, al pedir un contador estará obligado a depositar en poder del concesionario una suma que este fija como fianza no mayor de cinco dollars (\$5.00). El concesionario no estará obligado a suministrar corriente en los edificios donde haya fuerza eléctrica no generada por él.

c) Si fuere necesario transformadores para convertir el voltaje de la corriente de alimentación exterior al voltaje adecuado que, como tipo general ha de adoptar el concesionario para el servicio de alumbrado de los edificios y otros usos domésticos, estos aparatos han de ser suministrados, instalados y mantenidos debidamente por el concesionario y a sus expensas, sin cargo alguno al cliente; pero cuando por especial conveniencia del cliente se conviniere en aplicar un voltaje distinto al tipo general que, como se acaba de decir, ha de adoptar el concesionario, éste podrá estipular que los transformadores necesarios en estos casos no serán suministrados por él, sino a condición de que el cliente pague el costo completo del nuevo transformador y sus instalaciones.

d) Todos los alambres que se empléen para llevar las líneas del servicio privado, desde la línea de alimentación de la calle o vía pública, hasta la línea entre la calle y los terrenos del consumidor, han de ser suministrados, instalados y mantenidos por el concesionario.

Art. 13.— El concesionario formulará los reglamentos que estime convenientes para la buena marcha y administración de su empresa. Tales reglamentos, en tanto cuanto concierne a las relaciones del contratista con los clientes y el público, tendrán que someterse a la aprobación del Ayuntamiento. Pero de todos modos, sin necesidad de ulterior aprobación del Ayuntamiento, el concesionario podrá establecer que todo cliente, antes de obtener que se le suministre corriente eléctrica, tendrá que entregar y mantener en poder del concesionario una suma no menos del importe de dos meses como seguridad del importe mensual del suministro de corriente, cantidad que el contratista no estará obligado a devolver al cliente sino cuando éste ordene que se le suspenda el suministro de luz o corriente, y la devolverá con deducción de cualquiera cantidad que por cualquier mo-

tivo adeudare el cliente al concesionario; que el concesionario podrá suspender el suministro de corriente eléctrica a todo cliente particular en los casos en que pasado el día quince de cualquier mes, haya dejado de pagar, en la oficina del concesionario, la cuenta de luz y fuerza del mes anterior y que en este caso, después que hubiere retirado la corriente a un cliente, no estará obligado a suministrarla de nuevo, sino cuando el cliente haya reintegrado o completado al concesionario el valor de la fianza que debe tener en poder del concesionario, y haya pagado a éste la cantidad de un peso oro americano como costo de desconectar y volver a conectar las líneas; que los clientes estarán obligados a permitir que los inspectores de la empresa entren en sus casas, edificios o predios para inspeccionar, leer y anotar los registros de los contadores.

Art. 14.—El concesionario estará obligado a llevar líneas para vender luz o energía a particulares a los lugares, calles, avenidas, carreteras, puentes o vías públicas, en los puntos que designe el Ayuntamiento, dentro de los límites de la Ciudad de Santiago y sus barrios y ensanches adyacentes, y proveerá, instalará y mantendrá en buenas condiciones de servicio en las calles, avenidas, puentes, etc., las luces que en juicio del Ayuntamiento sean necesarias para el alumbrado público de la Ciudad, el cual permanecerá encendido desde quince minutos después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del sol, durante la vigencia de este contrato, y el Ayuntamiento se compromete a pagar al concesionario la cantidad anual de no menos de diez mil (\$10.000.00) pesos oro americano, por dicho servicio, que se conviene en las condiciones y precios siguientes:

a) Por lámparas de cuatro mil lumens y lámparas de mil lumens, la suma de diez mil (\$10.000.00) pesos oro anuales. En caso de que el Ayuntamiento desée hacer cualquier combinación de lámparas de 6.000: 4.000: 2.500 y 1.000 lumens, calculados respectivamente a \$150.00; \$110.00; \$70.00 y \$30.00 por año, y que sumen la cantidad de \$10.000.00 anuales, el concesionario se compromete a ejecutarla, siempre que no se le exija menos del equivalente de 1.000 lumens, por cada cincuenta metros de línea (alambre) empleado. Por cada lámpara adicional de 6.000 lumens \$150.00; de cuatro mil lumens, ciento diez pesos oro; de 2.500 lumens \$70.00 y de mil lumens \$30.00 anuales.

b) Las lámparas se mantendrán siempre en su debida fuerza luminica y el concesionario se compromete a facilitar al negociado municipal o a la persona que el Ayuntamiento designe, los instrumentos técnicos que tenga en existencia para compro-

bar la intensidad lumínica de cada lámpara en el alumbrado de las calles.

c) El concesionario no hará cambios en la distribución del alumbrado de la Ciudad, sin previa autorización escrita del Ayuntamiento.

d) El Ayuntamiento pagará al concesionario, durante los primeros diez días de cada mes, el servicio rendido en el mes anterior, de acuerdo con el número de lámparas en servicio y corriente consumida durante dicho mes, al precio estipulado y previa cuenta rendida por el concesionario. El concesionario no podrá suspender el servicio de alumbrado público por falta de pago mientras no le sean debidos tres meses por dicho servicio; y en tal caso seguirá obligado a suministrar corriente para los particulares, puesto que este contrato se hace tanto en favor del Ayuntamiento como en favor de cada uno de los habitantes de la Común.

e) El entretenimiento, conservación y renovación de todas las lámparas y del material necesario para las mismas en el alumbrado de las calles, así como la limpieza de los reflectores, globos, etc., serán por cuenta del concesionario.

f) Cuando el alumbrado público, sea en su totalidad o en una parte cualquiera, quedare apagado durante más de una hora, sea consecutivamente o sea en diversos momentos de una misma noche, el Ayuntamiento descontará de la cantidad que mensualmente ha de pagarle al concesionario una cantidad igual al importe proporcional de la luz durante el tiempo que esta hubiere faltado, y cuando dicho alumbrado público quedare apagado por más de dos horas, sea consecutivas o sea en diversos momentos de una misma noche, el concesionario pagará al Ayuntamiento, además de la cantidad igual al importe proporcional de la luz durante el tiempo que ésta hubiere faltado, por concepto de multa, cuando la falta total o parcial no provenga de fuego, huelga u otra causa imputable al concesionario, una cantidad igual a la que el Ayuntamiento tenga derecho a descontarle.

g) Cuando, con motivo de fuego ú otro siniestro en una parte cualquiera de la Ciudad, el concesionario tuviere necesidad, para evitar daños, de apagar una o más luces del alumbrado público de dicha parte de la Ciudad, no incurrirá en descuento ni multa.

h) Tampoco incurrirá el concesionario en multa cuando, a causa de fuego ú otro siniestro el concesionario apagare el uso

del alumbrado público por orden del Síndico o del Jefe de la Policía Municipal.

i) La falta a que se refiere el apartado (f) de este artículo deberán ser comprobadas por las personas que de tiempo en tiempo designe el Ayuntamiento para ello y serán notificadas por medio de alguacil al concesionario y a su costo inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas después que ocurrieren por el Síndico del Ayuntamiento a fin de que, en cada caso, queden pronta e inequívocamente ajustadas y fijadas las cantidades que han de pagar el concesionario al Ayuntamiento por el número de lámparas apagadas y el valor que ha de deducirse del importe mensual del servicio de alumbrado público por el tiempo que faltare de luz.

Art. 15.— Queda entendido que el concesionario no estará obligado a colocar lámparas eléctricas para el servicio público fuera de los límites de la parte urbana de la Común de Santiago, a menos que el Ayuntamiento pague el costo de la instalación y pida que se coloque en esa misma localidad por lo menos una lámpara de no menos de 100 unidades lumínicas (candle power) por cada 50 metros de línea nueva que se requiera, o su equivalente en lámparas de otro tamaño.

Art. 16.— Los máximum de precios establecidos podrán revisarse de vez en cuando, siempre que ocurran algunas modificaciones de importancia en el costo de generar y distribuir corriente eléctrica a fin de que el Ayuntamiento y los clientes de la Ciudad de Santiago puedan beneficiarse razonablemente de las mejoras que adopte el concesionario en lo futuro en el costo de producción y suministro de corriente eléctrica en esta Ciudad, por razón de métodos, aplicaciones, procedimientos o descubrimientos nuevos, o cualquiera otra causa favorable a este fin, o, por el contrario, a fin de que el concesionario pueda protegerse de los aumentos imprevistos que pudieran ocurrir en lo futuro en el costo de generar y suministrar corriente eléctrica.

§.— Tanto el Ayuntamiento como el concesionario, tendrán el derecho de pedir tal revisión de precios, pero una vez revisado éste, ni el Ayuntamiento ni el concesionario tendrán el derecho de pedir otra revisión hasta que hayan transcurrido dos años, salvo en casos excepcionales.

§§.— En caso de que las partes no se avinieren a los precios al pedirse la revisión de éstos, la revisión se efectuará por una comisión constituida de la misma manera y forma, con los mismos derechos y la misma autoridad que tenga la comisión a que se refiere el Art. 21.

Art. 17.—El Ayuntamiento no podrá establecer ningún impuesto ni recargo sobre el consumo de electricidad en la Común, ni establecerá impuesto o recargo que grave en forma alguna al concesionario.

Art. 18.— El concesionario podrá traspasar este contrato total o parcialmente, a cualquiera individuo, sociedad, compañía, corporación o entidad comercial o industrial cualquiera.

El cesionario y sus sucesores tendrán el mismo derecho de traspaso. Estos traspasos tendrán y conferirán a los cesionarios los mismos derechos y la misma obligación que tiene el concesionario.

Art. 19.— La duración de este contrato será por el término de treinta años, contados desde la fecha de su firma.

Art. 20.— Al vencimiento de este plazo de treinta años, el Ayuntamiento tendrá el derecho de comprarle al cesionario y éste la obligación de venderle al Ayuntamiento, en caso de que éste se decida a adquirirla, la planta y todo el sistema de distribución de corriente eléctrica de que trata este contrato que se encuentra en la Común de Santiago; entendiéndose que en el caso de que el Ayuntamiento decida comprar lo notificará por escrito al concesionario con un año por lo menos de antelación al día en que se desea realizar la compra, conforme a esta cláusula. En caso de que el Ayuntamiento y el concesionario no convengan en el precio, el Ayuntamiento designará dos peritos tasadores, y otros dos el concesionario, quienes fijarán el precio que será obligatorio para ambas partes. La tasación será de acuerdo con el valor material de la planta y sus accesorios al efectuarse la compra, teniendo también cuenta su capacidad reidual. El informe de la comisión de valuación, ha de hacerse público y deberá especificar con detalles, las valuaciones de los diferentes artículos y propiedades de la planta.

§.—Si seis meses después del vencimiento de este plazo de treinta años, el Ayuntamiento no hubiere ejercido este derecho de comprar o de expropiar, solo lo recobrará al vencimiento de dos años más, con el mismo método para fijar el precio y el plazo de seis meses para decidirse a hacer o no hacer la compra, y así sucesivamente al vencimiento de cada dos años durante la existencia de la empresa.

§§.—En cualquier circunstancia el concesionario podrá continuar conduciendo la empresa y cobrando en favor de él por los servicios de la planta de acuerdo con los términos de este contrato, hasta que el precio haya sido completamente pagado.

Art. 21.— En caso de que el Gobierno sea propietario del servicio de luz y corriente eléctrica al vencerse los treinta años de esta concesión, la empresa pasará a ser propiedad de la Común, sin necesidad de hacer ningún desembolso.

Art. 22.— Para las diferencias o controversias que surjieren entre las partes, ellas elijen por domicilio la Ciudad de Santiago; el Ayuntamiento en las oficinas del Síndico y el Concesionario en las oficinas de la empresa, en el cual domicilio convienen que se pueda hacer cuantas notificaciones y emplazamientos sean necesarios.

Hecho y pasado en dos originales en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte y seis días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y nueve.

Dr. José Dolores Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior y
Policía, Guerra y Marina.

Huberto Bogaert,
Presidente del Ayuntamiento
de la Común de Santiago.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Montás,
A. R. Nanita.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintín días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
David E. Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Carlos F. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Residencia accidental de San José de las Matas, República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 4100.

NUMERO 1136.

VISTO el Artículo 33, Apartado 24 de la Constitución,
RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato sobre el servicio de Acueducto, celebrado en fecha 27 de Abril de 1929, entre el Gobierno Dominicano y el Hon. Ayuntamiento de la Común de Santiago, y que copiado a la letra dice así:

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en este acto por el Doctor José Dolores Alfonseca, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina, de una parte que en lo que sigue será llamado "EL CONCESIONARIO", y de otra parte el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago, representado en este acto por su Presidente, el señor Huberto Bogaert, de la otra parte que, en lo que sigue de este contrato será llamado "EL AYUNTAMIENTO";

Por cuanto el concesionario es propietario de La empresa que suministra el servicio de acueducto en la común de Santiago; y

Por cuanto ese servicio había venido rindiéndose hasta ahora sin un contrato escrito que definiera claramente los derechos y obligaciones respectivos de las partes; y

Por cuanto el Ayuntamiento ha autorizado a su Presidente